En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se fija el 24 de octubre del presente año, para la celebración del III Congreso de Municipios Dominicanos, cuyas labores durarán hasta el 26 del mismo mes y año.

Art. 2.— La Sede del III Congreso de Municipios será la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo.

Art. 3.— La preparación de la Agenda, del Reglamento Interno y del programa de los actos protocolarios del Congreso estará a cargo de una Comisión Organizadora integrada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, quien la presidirá, y por los siguientes miembros asesores: los Subsecretarios de Estado de lo Interior y Policía, el Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Santo Domingo y el Contralor y Auditor General de la Nación.

Párrafo.— El Jefe del Negociado de Ayuntamientos actuará como Secretario de la Comisión Organizadora.

Art. 4.— La Comisión Organizadora se constituirá dentro de los diez días de publicarse el presente Decreto, y dentro de los treinta días de su constitución entregará sus trabajos al Consejo Directivo de la Liga Municipal Dominicana. Además, la Comisión Organizadora cooperará con el Consejo Directivo ya mencionado, de acuerdo con el programa que se aprobare, hasta la terminación del Congreso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6612 sobre el funcionamiento de la Comisión Nacional de Soft Ball.— G. O. Nº 7159, del 7 de Agosto de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6612.

VISTA la Ley que instituye la Dirección General de Deportes Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Se crean, como organismos dependientes de la Dirección General de Deportes, la Comisión Nacional de Soft

Ball, las Sub-Comisiones Provinciales y los Subcomisionados locales.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Soft Ball ejercerá jurisdicción en todo el territorio de la República, tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo y estará integrada por tres o cinco Comisionados. Las Sub-Comisiones residirán en las cabeceras de Provincia y estarán compuestas por tres miembros. Los Sub-Comisionados locales residirán en las poblaciones donde las actividades del deporte lo requieran. Tanto los miembros de la Comisión Nacional como los de las Sub-Comisiones locales serán nombrados por el Director General de Deportes.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Soft Ball establecerá su oficina principal en Ciudad Trujillo, tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar las investigaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus deberes y facultades, que serán los previstos en este Reglamento.

Art 4.— Las Subcomisiones Provinciales y Subcomisionados Locales establecerán sus oficinas en sus localidades respectivas, tendrán un sello oficial como la Comisión Nacional y podrán trasladarse a cualquier punto dentro de su jurisdicción que fuere necesario para el debido cumplimiento de sus deberes, que serán los previstos en este Reglamento.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS COMISIONES.

Art. 5.— Son atribuciones de la Comisión Nacional de Soft Ball:

a) Propender al mayor desarrollo y auge del Soft Ball en la República; despertando el estímulo deportivo local, regional y nacional por todos los medios a su alcance.

b) Organizar y dirigir justas y campeonatos.

c) Supervigilar los campeonatos que sean organizados y dirigidos por las Sub-Comisiones Provinciales.

d) Proclamar los campeones nacionales y adjudicar los premios. Todo ello basándose únicamente en los records oficiales de los torneos correspondientes.

e) Recopilar y archivar todos los records de campeonatos de Soft Ball.

f) Inscribir los equipos y los jugadores según los trámites contenidos en este Reglamento.

g) Recopilar todos los datos relativos al Soft Ball Nacional de los que tendrá siempre al corriente a la Dirección General de Deportes.

h) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, y el Nº 1957, del 31 de Mayo de 1944, que regula la práctica de los deportes para aficionados en la República.

i) Resolver todos los asuntos que se le sometan dentro de las reglas del Soft Ball internacional.

j) Resolver, según su mejor criterio, los asuntos que no estén prescritos en este Reglamento.

k) Solicitar a la Dirección General de Deportes los medios necesarios para el buen cumplimiento de este Reglamento.

l) Rendir todas las informaciones que le sean solicitadas por la Dirección General de Deportes.

ATRIBUCIONES DE LAS SUB-COMISIONES Y SUBCOMISIONADOS.

Art. 6.— Las Sub-Comisiones tendrán con las variaciones propias de las circunstancias y las que expresamente se indicarán las mismas atribuciones y deberes de la Comisión Nacional dentro de sus respectivas jurisdicciones; y resolverán con carácter provisional los problemas que susciten cuestiones no previstas en este Reglamento. En estos casos deberán someter el asunto, dentro de los tres días de su decisión, a la Comisión Nacional para que ésta decida en última instancia.

PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES.

Art. 7.— Los asuntos que deban ser conocidos por la Comisión Nacional, por las Sub-Comisiones Provinciales o por los Subcomisionados locales, deberán ser presentados por escrito en la respectiva Secretaría, o personalmente si se trata de asuntos sometidos a los Subcomisionados.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Soft Ball y las Sub-Comisiones se reunirán por lo menos dos veces al mes. Las Sub-Comisiones y los Subcomisionados deberán rendir un Informe mensual de sus actividades a la Comisión Nacional de Soft Ball.

Art. 9.— La Comisión Nacional de Soft Ball, podrá válidamente deliberar con tres de sus miembros cuando menos o con dos de ellos si además está presente el Director General de Deportes. Las Sub-Comisiones podrán hacerlo con dos de sus miembros.

Art. 10.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Soft Ball serán inapelables. Las decisiones de las Sub-Comisiones Provinciales y de los Sub-Comisionados sean apelables ante la Comisión Nacional dentro de los diez días siguientes a la fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la comisión.

Art. 11.— Los Comisionados Nacionales y los Subcomisionados Provinciales que faltaren a tres sesiones seguidas sin excusa legítima serán considerados renunciantes, y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente podrán ser objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por

ignorancia, negligencia o cualquier otra causa, desatendieran el cumplimiento de sus deberes.

El Presidente de la Comisión Nacional es responsable frente al Director General de Deportes, del cumplimiento de este artículo. Los Comisionados están en el deber de informar al Director General de Deportes, las faltas en que incurra el Presidente de la Comisión Nacional, y los Subcomisionados tendrán el mismo deber frente a la Comisión Nacional de informar las faltas en que incurran los Presidentes de sus respectivas Sub-Comisiones.

Art. 12.— Los acuerdos y decisiones de la Comisión Nacional serán válidos y entrarán en vigor desde que sean publicados en el Boletín de la Dirección General de Deportes o en un diario nacional.

DE LOS CLUBES

Art. 13.— Todos los clubes y equipos de Soft Ball estarán obligados a inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional para poder estar capacitados para figurar en los juegos oficiales, de exhibición o de campeonato, mediante permiso otorgado por la Comisión Nacional de Soft Ball en el Distrito de Santo Domingo y las Sub-Comisiones y Subcomisionados en sus jurisdicciones correspondientes.

Art. 14.— Los clubes de Soft Ball deben tener sus estatutos que marquen las pautas de su organización, los cuales enviarán a la Comisión Nacional para su aprobación y registro, junto con la solicitud de inscripción.

Art. 15.— La Comisión Nacional de Soft Ball aprobará o nó, de acuerdo con la Dirección General de Deportes, la denominación de los clubes y de los equipos, así como los colores adoptados por éstos.

Art. 16.— Los clubes y equipos no podrán adoptar el nombre del Director General de Deportes, de un funcionario cualquiera de la Dirección General de Deportes o de cualquier miembro de la Comisión Nacional, Sub-Comisión o Subcomisionado de Soft Ball.

Art. 17.— Los clubes y equipos tomarán parte en los campeonatos o torneos que organice la Dirección General de Deportes y sus organismos dependientes, siempre que reunan los requisitos establecidos en este Reglamento y los que se requieran para cada campeonato o torneo.

Art. 18.— Los clubes o equipos jugarán el número de desafío que se les asigne en el cuadro general de juegos que se elabore por las Comisiones inmediatamente después de cerradas las inscripciones.

Art. 19.— Desde el momento en que un torneo sea decla-

rado organizado, ningún jugador podrá pasar a formar parte de otro equipo.

Art. 20.— Los clubes y equipos inscritos en campeonatos o series de exhibición no podrá retirarse de ellos antes de su completa terminación.

Párrafo.— La infracción a este artículo será penada con la suspensión de los culpables, a juicio del organismo actuante, de toda actividad deportiva por el término de seis meses, además de otras sanciones que se consignen en el respectivo reglamento del campeonato o serie de exhibición.

Art. 21.— Todos los clubes o equipos de Soft Ball deberán respetar el presente Reglamento y las disposiciones emanadas de la Dirección General de Deportes y de sus organismos dependientes, antes que los suyos propios. Serán nulas las disposiciones internas de los clubes que estén en contraposición con los reglamentos y disposiciones de las autoridades deportivas.

Art. 22.— Los clubes y equipos pagarán las cuotas de inscripción establecidas en este Reglamento; cumplirán los castigos que impongan la Comisión Nacional, Sub-Comisión, Subcomisionados y Oficiales de Soft Ball.

Art. 23.— Los clubes y equipos informarán de todos los cambios habidos en sus estatutos y lista de jugadores.

Art. 24.— El Ejército Nacional y demás Fuerzas Armadas, podrán organizar equipos de Soft Ball para hacerlos figurar en los distintos juegos de campeonatos o de exhibición.

Art. 25.— Todos los clubes se organizarán conforme a sus estatutos y reglamentos siempre que cumplan con las leyes, con los reglamentos, y con las disposiciones de la Dirección General de Deportes.

Art. 26.— Cuando un club o equipo deseare convertirse de aficionado en profesional deberá solicitarlo a la Comisión Nacional de Soft Ball, la que resolverá en consecuencia.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CLUBES Y EQUIPOS

Art. 27.— Cada club estará representado por un apoderado debidamente autorizado, por escrito, por el Presidente y el Secretario del mismo.

Los apoderados de los clubes serán los únicos que tendrán voz en las deliberaciones de las Comisiones en los casos en que sus equipos tengan alguna participación.

Párrafo.— Los equipos estarán representados por sus directores.

DE LOS JUGADORES

Art. 28.— Se reconocerá como jugador de Soft Ball a todas aquellas personas de buenas costumbres que practiquen este deporte.

Art. 29.— Los clubes deberán presentar al Secretario de la Comisión Nacional, al de la Sub-Comisión Provincial o al Subcomisionado de Soft Ball que corresponda, la inscripción necesaria de un jugador o Director con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que desee utilizar los servicios de dicho jugador o director.

Art. 30.— A ningún jugador profesional le está permitido tomar parte en competencias amateurs. No obstante, la Dirección General de Deportes, podrá autorizar que en una competencia de Soft Ball amateur participen atletas profesionales para fines de instrucción.

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES.

Art. 31.— La Dirección General de Deportes como organismo de Registro y Certificaciones, establecerá por medio de una cartilla los requisitos para la inscripción tanto de los clubes como los respectivos jugadores, anotadores, compiladores, oficiales, cronometristas, entrenadores, directores, promotores y estadios, a los cuales las Comisiones otorgarán los carnets o licencias correspondientes.

Art. 32.— Todo aquel que aspire a actuar en el cargo correspondiente haciendo uso de la autorización previa de la Dirección General de Deportes y sus delegatarias las Comisiones, necesita proveerse de un carnet o licencia o de la renovación del mismo al término de un año en que fué expedido, y tendrá que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Equipos de Profesionales	RD$	40.00
" " " Aficionados Clase A	"	3.00
" " " " " B	"	2.00
" " " " " C	"	1.00
Jugadores Profesionales	"	4.00
Jugadores Aficionados	"	0.50
Promotores en Ciudad Trujillo	"	20.00
" " Santiago	"	15.00
" " las demás ciudades y pueblos	"	10.00
Anotadores compiladores	"	0.75
" en pizarra	"	0.50
Oficiales	"	1.00
Directores Profesionales	"	5.00
Entrenadores Profesionales	"	5.00
Directores Aficionados	"	0.50
Entrenadores Aficionados	"	0.50

Art. 33.— Los oficiales que designen las Comisiones en sus jurisdicciones serán compensados por sus servicios por los

promotores o por la Dirección General de Deportes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Oficial en Jefe (Referee) en competencia abierta, un mínimum de..	RD$ 2.00
Oficial en Jefe (Referee) en competencia interescolar, como mínimum..	" 1.00
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia abierta, como mínimum..	" 1.00
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia interescolar, como mínimum..	" 0.50
Anotadores Compiladores, en competencia abierta, como mínimum..	RD$ 1.00
Anotadores de Pizarra, en competencia abierta, como mínimum..	" 0.75

Párrafo I.— El organismo correspondiente podrá aumentar estos honorarios hasta el doble cuando la importancia de las competiciones lo permitan previa indicación de los interesados.

DE LOS FONDOS

Art. 34.— Los organismos recaudarán el CINCO POR CIENTO DE LA ENTRADA BRUTA de acuerdo con lo que prescribe la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes, así como de las cantidades que se recauden por la expedición de carnet o licencia.

Art. 35.— La Dirección General de Deportes administrará los fondos de la Comisión Nacional cuando sean el producto de subvenciones extraordinarias o de beneficios de eventos deportivos organizados o administrados por la Comisión; pero los ingresos ordinarios los percibirá la Comisión Nacional de Soft Ball en provecho del fisco, depositándolos en la forma legal.

DEL REGLAMENTO DE LOS JUEGOS

Art. 36.— Para que rija la celebración de juegos en todo el territorio nacional, la Comisión Nacional, con la aprobación del Director General de Deportes, señalará en el primer mes de cada año, las Reglas Oficiales que han de regir este deporte en ese año.

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 37.— Los campeonatos de las distintas categorías serán de cuatro clase: NACIONALES, REGIONALES, PROVINCIALES Y LOCALES.

Art. 38.— Es obligatorio que los organismos dependientes organicen anualmente los campeonatos correspondientes, es decir: los Subcomisionados, los locales; las Sub-Comisiones, los Provinciales, y la Comisión Nacional, los regionales y el nacional.

Párrafo I.— En localidades donde funcione una Sub-Comisión será ésta la encargada de organizar el campeonato local.

Párrafo II.— La Comisión Nacional tendrá a su cargo la organización del campeonato local en la capital de la República, y del Provincial en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 39.— La Comisión Nacional fijará con la aprobación de la Dirección General de Deportes las temporadas para cada campeonato.

Art. 40.— Solo tomarán participación en los campeonatos de las distintas categorías los clubes y equipos debidamente inscritos de cnformidad con el presente Reglamento.

Art. 41.— Los clubes o equipos triunfantes en sus jurisdicciones o en el Campeonato Nacional, además de recibir el diploma correspondiente recibirán los trofeos y medallas que establece este Reglamento.

Art. 42.— Los campeonatos de las distintas categorías serán disputados en la forma siguiente:

a) En cada ciudad o población se jugará una serie para definir el Campeonato local.

b) Los campeones locales celebrarán una serie para definir los Campeonatos Provinciales.

c) Los campeones provinciales serán los que tendrán derecho a participar en los campeonatos regionales para determinar los Campeones Regionales, y

d) Los campeones regionales se enfrentarán en una serie por la disputa del CAMPEONATO NACIONAL.

Párrafo I.— Cuando en una localidad o en una provincia haya un solo equipo, éste podrá participar en el campeonato correspondiente.

Párrafo II.— En el Campeonato Regional de la Región Central el Distrito de Santo Domingo podrá estar representado por más de un equipo, a juicio de la Comisión Nacional de Soft Ball.

Art. 43.— Exclusivamente para los fines de campeonatos el territorio nacional queda dividido en las siguientes regiones:

1.— REGION NORTE

a) Provincia de Santiago.
b) Provincia de Puerto Plata.
c) Provincia de Espaillat.

2.— REGION NORTE CENTRAL

a) Provincia de La Vega.
b) Provincia Duarte.
c) Provincia de Samaná.

3.— REGION NOROESTE

a) Provincia Libertador.

b) Provincia de Monte Cristy.

4.— REGION CENTRAL

a) Distrito de Santo Domingo.

5.— REGION SUR

a) Provincia Trujillo.
b) Provincia de Azua.
c) Provincia Benefactor.

6.— REGION SUROESTE

a) Provincia de Barahona.
b) Provincia de San Rafael.
c) Provincia del Bahoruco.

7.— REGION ESTE

a) Provincia de San Pedro de Macorís.
b) Provincia del Seybo.
c) Provincia de La Altagracia.

Párrafo I.— La Comisión Nacional de Soft Ball de acuerdo con la Dirección General de Deportes podrá introducir variaciones en la anterior división cuando la buena marcha del Soft Ball así lo aconsejare.

CATEGORIA DE LOS EQUIPOS.

Art. 44.— Los equipos que competirán en los distintos campeonatos serán de las categorías siguientes: A, B. C., y los Escolares. Todos se regirán de acuerdo con las cartillas que para el efecto dictará la Comisión Nacional de Soft Ball. Los escolares estarán fuera de las prescripciones del Art. 32 de este Reglamento.

DE LAS SANCIONES

Art. 45.— Las faltas en que incurran los jugadores, darán lugar a las sanciones siguientes:

a) Multas de un peso hasta cinco.
b) Amonestaciones.
c) Suspensión temporal de no menos de un mes, ni más de los años, y
d) Exclusión definitiva.

Párrafo I.— Las faltas estarán especificadas en las cartillas correspondientes y será de la competencia de la Comisión Nacional conocer de ellas y sancionarlas.

Párrafo II.— Queda sobre entendido que las sanciones antes mencionadas no se refieren a aquellas que los Umpires están llamados a aplicar inmediatamente en el momento de un evento.

Párrafo III.— Las faltas en que incurran los jugadores amateurs no podrán ser sancionadas con las multas a que se refiere el apartado a) de este mismo artículo.

Art. 46.— Todas las multas previstas por este Reglamen-

to serán aplicadas por las Alcaldías. Los sometimientos para la aplicación de estas multas y para la aplicación de las penas de cualquier otra naturaleza deberán ser hechos en todos los casos por la Comisión Nacional de Soft Ball. Sin embargo, los jugadores, managers, entrenadores, etc., y otras personas en conexión con la celebración de espectáculos de Soft Ball a quienes la Comisión haya decidido someter a la acción judicial por haber cometido una falta castigable con la pena hasta de cinco pesos de multa, podrán librarse del sometimiento correspondiente cuasdo abonen el valor de la multa a la Comisión Nacional de Soft Ball, la cual depositará dichos valores en el Tesoro Públicos, de acuerdo con el artículo 35 de este Reglamento.

DE LAS PROTESTAS

Art. 47.— Cada vez que un Director o Capitán de un equipo creyere que una decisión emanada de un Umpire viola una cualquiera de las reglas de Soft Ball adoptadas o una de las disposiciones contenidas en este Reglamento o en el Reglamento Nº 1957 para la práctica de los deportes de aficionados dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de Mayo de 1944, o algún acuerdo de la Dirección General de Deportes, la Comisión Nacional, Sub-Comisión Provincial o Subcomisionado Local de Soft Ball, lo observará así al Umpire en Jefe, pidiendo que rectifique la decisión emanada de él o de uno de sus auxiliares; si no obstante esto el Umpire no la rectifica, el Director o Capitán hará constar al Umpire en Jefe, en presencia del Director o Capitán contrario, que su equipo continúa jugando bajo protesta.

Art. 48.— Tan pronto como el Director o Capitán haya notificado al Umpire en Jefe que su equipo continúa jugando bajo protesta, éste lo participará de viva voz al Anotador Oficial y lo anunciará al público, todo lo cual podrá ser requerido por el Director o Capitán que haya elevado la protesta, si el Umpire no lo hiciera inmediatamente.

Art. 49.— En caso de protesta los Directores de los equipos deberán enviarla por escrito a la Comisión o Sub-Comisión respectiva dentro de las 72 horas de efectuado el juego. Pasado este término toda protesta será desestimada.

Art. 50.— Todo juego que haya sido protestado y en el cual se haya cometido violación del Reglamento de Soft Ball adoptado, o a este Reglamento, será declarado nulo. No obstante, si la violación fué cometida en perjuicio del equipo que ganó el juego, éste será válido.

Art. 51.— El Anotador Oficial tomará nota de la protesta elevada para dar a la Comisión Nacional o a sus Delegatorias las Sub-Comisiones de Soft Ball, un informe detallado de

los motivos de la protesta. En su informe el Anotador Oficial indicará:

a) La fecha de la celebración del juego y el nombre de las novenas que tomaron participación en el mismo.
b) El inning en que se suscitó el incidente, motivo de la protesta y el estado del juego en ese momento.
c) El nombre del Umpire cuya decisión haya dado lugar a la protesta y el nombre del Umpire en Jefe del juego protestado.

Art. 52.— Una vez recibida la protesta se ordenará por medio del Secretario de la Comisión, se cite a las personas que deben ser oídas para que comparezcan ante ella.

Art. 53.— Las Comisiones conocerán de las protestas y dictarán sentencia dentro de los diez días siguientes al en que hubieren recibido la protesta o reclamación.

Art. 54.— Las partes podrán nombrar sus defensores ante la Comisión, además de concurrir personalmente cuando la Comisión lo estime oportuno.

Art. 55.— Dictado el fallo, se notificará éste a los interesados y se publicará en el Boletín de la Dirección General de Deportes y en los periódicos diarios si la Comisión lo estima oportuno.

Art. 56.— El Secretario de la Comisión, de las Sub-Comisiones y los Sub-Comisionados estarán en la obligación de archivar copia de cada una de las protestas que se le sometan.

DE LOS DIRECTORES DE LOS CLUBES

Art. 57.— Se conocerá como Directores (managers) de clubes a toda persona de buenas costumbres que se dediquen a ejercer tales funciones.

Art. 58.— Toda persona que desee figurar como Director de algún club o equipo de Soft Ball deberá proveerse del Carnet correspondiente, mediante el pago de la cuota establecida en este Reglamento.

Art. 59.— Los entrenadores de clubes llenarán los mismos requisitos que los Directores.

Art. 60.— Quedan exceptuados de pago del Carnet o licencia, los Directores y Entrenadores que estén al servicio de las Escuelas, Fuerzas Armadas, Universidad y de la Dirección General de Deportes como empleados oficiales.

DE LOS ANOTADORES COMPILADORES

Art. 61.— El cuerpo de Anotadores Compiladores estará integrado por aquellos que la Comisión y sus organismos dependientes crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones y podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por dicha Comisión o por sus organismos citados.

Art. 62.— Los organismos nombrarán uno o más anotadores para las jugadas que se celebren en determinado estadio.

Art. 63.— Los anotadores designados deberán enviar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de cada jugada en que actúen, una copia clara y extensa del Score del juego, para que la Dirección General de Deportes o sus delegatarias puedan asentarlo en el libro correspondiente, ya que solo desde ese momento tendrán validez oficial.

Art. 64.— Los anotadores compiladores deberán cumplir todas las reglas de la anotación contenidas en la Cartilla que para el efecto dictará la Comisión Nacional de Soft Ball.

Art. 65.— Los anotadores compiladores comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario de la Comisión respectiva o al Sub Comisionado, toda protesta que se notifique en el terreno por el oficial en jefe en el terreno.

Art. 66.— El Anotador Compilador designado asentará en el libro correspondiente los scores de las jugadas a su cargo, sacará los records colectivos e individuales cada vez que la Comisión respectiva se lo ordene y al final de cada justa o campeonato hará la recopilación general correspondiente.

Art. 67.— Si se demostrare que un anotador, compilador favorece los averages de algún club o jugador, se le expulsará inmediatamente y no podrá ser nombrado por espacio de un año para cargo alguno por la Dirección General de Deportes.

Art. 68.— Los anotadores compiladores deberán inscribirse en la Dirección General de Deportes mediante la contribución establecida en este Reglamento y proveerse de su carnet.

DE LOS OFICIALES

Art. 69.— El cuerpo de oficiales se compondrá del número de miembros que los organismos crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 70.— En cada juego de campeonato o exhibición actuarán dos oficiales en la forma en que el organismo correspondiente lo acuerde, y percibirá los honorarios que señala el presente Reglamento.

Art. 71.— Cuando cualquiera de los clubes contendientes protestare de un oficial, antes, durante o después de un juego, por deficiencia o por favorecer a determinado equipo, el organismo correspondiente le formará expediente y anulará su nombramiento o no, según el resultado de la investigación, así como podrá anular el juego en que se ha suscitado la protesta, si lo creyera conveniente.

Art. 72.— Cuando un oficial sea separado por un organismo delegatario por dolo comprobado por una investigación,

no podrá nombrársele por espacio de un año para cargos o empleos de la Dirección General de Deportes.

DE LOS CARNETS

Art. 73.— La Dirección General de Deportes que es el organismo de Registro y Certificaciones, expedirá a todos los jugadores, diretcores, entrenadores, oficiales, anotadores compiladores, promotores y a todas aquellas personas que desempeñen alguna función en los eventos de Soft-Ball, una tarjeta que se denominará: CARNET DE IDENTIFICACION, la cual en su portada tendrá la siguiente inscripción: REPUBLICA DOMINICANA, DIRECCION GENERAL DE DEPORTES, COMISION NACIONAL DE SOFT-BALL, CARNET DE IDENTIFICACION. CIUDAD TRUJILLO, R.D. AÑO————. En la primera cara interna: un cuadro para adherir la fotografía del interesado y en la parte inferior la firma del portador, lugar y fecha de expedición. En la segunda cara interna las general del interesado incluyendo el número, sello y año de su Cédula Personal de Identidad.

Párrafo I.— Para la validez de este carnet deberá llevar la firma del Presidente de la Comisión Nacional de Soft-Ball, con el visto bueno del Director General de Deportes, en la parte inferior de la segunda cara interna.

TROFEOS Y COPAS

Art. 74.— La Dirección General de Deportes proveerá a la Comisión Nacional de Soft-Ball, de los trofeos y copas necesarios para cada campeonato o competición, los cuales serán otorgados a los vencedores.

Art. 75.— Los premios de las diversas competiciones serán los siguientes: para el Campeón Nacional, trofeo "CAMPEON NACIONAL" AÑO————, y para los seis jugadores titulares del club sendas medallas alegóricas; para el Campeón Regional COPA "CAMPEON REGIONAL"; para el Campeón Provincial: COPA "CAMPEON PROVINCIAL", y para el Campeón Local: COPA "CAMPEON LOCAL".

Art. 76.— El club que resulte vencedor en cada campeonato será propietario de dicho trofeo; al disolverse el Club, dicho trofeo será devuelto a la Dirección General de Deportes, y los últimos Presidente y Secretario del Club, serán responsables de dicha devolución. Las medallas otorgadas a los Campeones Nacionales, son de la propiedad definitiva de cada jugador.

Art. 77.— Los trofeos ganados en competiciones internacionales por la Selección Nacional "República Dominicana", de-

berán ser entregados por los representantes de la Selección, al Director General de Deportes.

DE LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES

Art. 78.— En los eventos internacionales de carácter oficial el país estará representado por un equipo seleccionado por la Comisión Nacional de Soft-Ball.

Art. 79.— El equipo nacional para participar en eventos internacionales estará constituído por los jugadores suficientes y un Director e irá acompañado de uno o más delegados, los cuales podrán ser miembros de la Comisión Nacional de Soft-Ball.

Art. 80.— El equipo seleccionado para representar al país en una justa internacional se llamará siempre "República Dominicana". El uniforme y distintivo serán dispuestos por la Comisión Nacional de Soft-Ball con la aprobación de la Dirección General de Deportes.

Art. 81.— Los gastos de entrenamiento y preparación que ocasione el equipo nacional estará a cargo de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 82.— La Comisión Nacional de Soft-Ball queda facultada para solicitar y obtener, en lo posible, la cooperación de los demás departamentos oficiales, cuando le sea necesario para el buen cumplimiento de su misión.

Art. 83.— Los agentes de la autoridad de servicio en el lugar donde se efectúen competiciones de Soft-Ball, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hiciere el Director General de Deportes, los miembros de los organismos delegatarios y los oficiales.

Art. 84.— La Dirección General de Deportes proveerá a los organismos delegatarios de Soft-Ball de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de clubes y equipos; licencias de jugadores, de oficiales y fichas médicas; c) los servicios médicos oficiales, tanto para el momento de los partidos, como para el exámen previo de los jugadores; d) los servicios de policía y seguridad; y e) todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte.

Art. 85.— La Comisión Nacional de Soft-Ball queda facultada para redactar las cartillas de instrucciones necesarias para los clubes, médicos oficiales, jugadores, oficiales, anotadores compiladores, entrenadores, directores, promotores y es-

tadios y todas aquellas que crean necesarias para el mejor desenvolvimiento del Soft-Ball en el territorio nacional, las cuales serán obligatorias, después de aprobadas y publicadas por la Dirección General de Deportes.

Art. 86.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento de Soft-Ball, en las Reglas de Juego adoptadas y en las cartillas de instrucción, serán resueltas soberanamente por la Comisión Nacional de Soft-Ball, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6613, sobre el cálculo de ols anticipos del impuesto sobre la renta.— G. O. Nº 7132, del 13 de Junio de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6613.

VISTAS las Leyes de Impuesto sobre la Renta, Nos. 1927 y 2344, del 11 de febrero de 1949 y del 5 de abril de 1950, respectivamente;

VISTO el artículo 27 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, Nº 5963, del 8 de agosto de 1949;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los anticipos previstos en los artículos 133 de la Ley Nº 1927 del 11 de febrero de 1949, 120 de la Ley Nº 2344, del 5 de abril de 1950 y 27 del Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, Nº 5963, del 8 de agosto de 1949, se calcularán, en cuanto al impuesto que se causa en el corriente año de 1950, como si a las rentas producidas en el año anterior se hubieran aplicado las tarifas que hoy rigen para el pago del impuesto, debiendo efectuarse dichos pagos a cuenta cualquiera que fuere su monto.

Párrafo.— Para la determinación del pago a cuenta previsto en el artículo 27 del Primer Reglamento citado, las compañías por acciones y demás sociedades de capital que cerraron su ejercicio comercial en el transcurso del año 1949, deberán considerar el total de utilidades de ese ejercicio, aunque sólo estuvieran gravadas parcialmente.